

Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos/ Rad. 2019-00402-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisadas las actuaciones, se avizora que empero la parte actora ha pretendido acreditar la notificación del señor ALEXANDER BARRERA GIRALDO, en su calidad de demandado del proceso que cursa en su contra; lo cierto es que no se ha logrado el objetivo, en tanto que lo remitido al extremo contradictor por la parte demandante no contiene la totalidad del traslado necesario para darlo por notificado en los términos del artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020 en armonía con el canon 291 del Código General del Proceso, pues omitió remitirle el auto que libró el mandamiento de pago respectivo, al turno que no se puede dar por notificado al demandado por conducta concluyente pues en el correo enviado a este juzgado no efectuó la manifestación que demanda el artículo 301 ibidem.

Por lo anterior se requerirá a la parte demandante realice en debida forma la notificación al ejecutado.

De otro lado se le advierte a la parte actora que la liquidación del crédito presentada resulta anticipada pues no es el estadio procesal oportuno.

En virtud de lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante, a efectos que proceda en debida forma a la notificación del demandado, conforme lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 122 Hoy 28 de octubre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano
Secretaria